



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **58153 del 28 septiembre de 2007**

Bogotá D. C.

Señor

PABLO CORTES RODRIGUEZ

Calle 119 A No. 57 –97 Ap. 614

BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito – Contratación particulares – plazos revisión

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 61747 del 11 de septiembre de 2007, mediante la cual solicita información sobre la contratación de particulares para administrar el tránsito y las fechas para la revisión unificada, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1. 2. El párrafo 3º del artículo 6 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, estipula que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas. Además de tener la competencia para disponer todo lo concerniente con la organización y dirección del tránsito y transporte en cada municipio, deben utilizar los mecanismos que considere pertinentes para cumplir dicha función, ya sea realizándolos en forma directa o a través de una institución pública o privada para lo cual puede celebrar convenios.

La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito puede celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o **privadas** para la prestación de los servicios de agentes de tránsito que regulen la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente el párrafo 3º del artículo 6º del Código Nacional de Tránsito prevé que los alcaldes de los municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta total o



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

PABLO CORTES

2

parcial, las funciones de tránsito que le corresponda a cada una de ellas dentro de la respectiva jurisdicción que los compongan.

Cuando se hace referencia a entidades públicas o **privadas**, se debe entender que estas deben estar dedicadas a desarrollar actividades relacionadas con el tránsito, la misma Ley da la posibilidad de contratar esta clase de personal con la Dirección General de la Policía Nacional.

Quienes se desempeñen como agentes de policía de tránsito, dependientes de los organismos de tránsito, departamental, metropolitano, distrital y municipal deben acreditar formación técnica o tecnológica en la materia, según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4 del Código Nacional de Tránsito.

Respecto a la jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación 1795 del 18 de diciembre de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

*"...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios; **la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal**; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.(Negrilla Nuestra).*

...Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital."

3. 4. Mediante Circular MT-17583 del 23 de abril de 2007, el Ministerio de Transporte, aclaró tanto a la ciudadanía en general como a las demás autoridades de tránsito del país, los plazos a partir de los cuales se debía realizar la revisión técnico mecánica y de gases unificada, tanto para vehículos de servicio público como para los vehículos de servicio particular.

A través de la Circular MT-51064 del 31 de agosto de 2007, el Señor Ministro de Transporte y respecto al tema de la revisión unificada estableció que:



Ministerio de Transporte
República de Colombia

PABLO CORTES

3

Los certificados de revisión técnico mecánica expedidos antes del primer (1) de enero de 2007, tendrán como vencimiento la fecha del certificado de gases obtenido durante el año 2006. Además de lo anterior, mencionada circular describe los motivos que pueden dar lugar a la imposición de un comparendo educativo por tener el certificado de revisión técnico mecánica vencido. Este documento puede ser consultado en la página web del Ministerio de Transporte: www.mintransporte.gov.co

Las circulares emanadas del Ministerio de Transporte se expiden con el objeto de brindar claridad interpretativa a la normatividad y con el fin de viabilizar su aplicación, no tienen el carácter obligatorio e imperativo que posee la Ley, pero resumen los procesos y trámites que de ella se derivan.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica